

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE QUEJAS ANTE LA JUNTA DE HONOR

Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Junta; el Consejo; la Barra o el Colegio; y los Estatutos, se entenderá que se trata, respectivamente, de la Junta de Honor; el Consejo Directivo; la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.; y los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Artículo 1. Las quejas de que conozca la Junta de Honor serán tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Con arreglo a lo previsto en este Reglamento, la Junta tendrá las más amplias facultades para dirigir el procedimiento, siempre que trate a los interesados con igualdad y conceda a cada uno de ellos plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 2. Las notificaciones serán efectuadas de conformidad con lo siguiente:

- a) Al quejoso, en el domicilio que para ese efecto señale en el escrito mediante el cual promueva la queja;
- b) Al acusado, la primera notificación, en el domicilio que señale el quejoso. Cuando por cualquier circunstancia resulte imposible practicarla, la Junta deberá disponer cualquier medio fehaciente que asegure que se le ha hecho saber la promoción de la queja en su contra, considerando lo dispuesto en el artículo 42 de los Estatutos. Las notificaciones posteriores se harán en el domicilio que el acusado señale en su primer escrito mediante el cual comparezca.

Si cualquiera de los interesados omite señalar el domicilio para oír notificaciones, deberá acudir a las oficinas de la Barra a imponerse de las actuaciones practicadas.

- c) A terceros, en el lugar y a través del medio que disponga la Junta.

Artículo 3. Todos los plazos se computarán por días hábiles, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere practicado la notificación correspondiente. Se consideran días hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos; los que la Ley Federal del Trabajo disponga como descanso obligatorio y aquellos en que no haya labores en las oficinas de la Barra.

La Junta podrá disponer la ampliación de los plazos previstos y ordenar las diligencias que considere pertinentes para resolver.

Artículo 4. Los escritos serán presentados en las oficinas de la Barra, en horas hábiles, considerándose para este efecto las comprendidas entre las 9.00 y las 18.00 horas.

Artículo 5. El escrito de queja deberá incluir, por lo menos, la información siguiente:

- (a) La petición al Consejo de que la queja sea turnada a la Junta, para su trámite;
- (b) El nombre y domicilio de la o las personas en contra de quien se endereza;
- (c) Los hechos que la motiven y los artículos del Código de Ética o de los Estatutos que se estimen violados;
- (d) En su caso, la relación de los documentos y demás pruebas que pretenda presentar en el procedimiento.

Artículo 6. Dentro del plazo de treinta días, el acusado podrá comparecer ante la Junta, por escrito en el que se refiera a cada uno de los hechos de la queja y alegue lo que a su interés convenga. Señalará el domicilio para

oír notificaciones y, en su caso, la relación de los documentos y demás pruebas que pretenda presentar en el procedimiento.

Artículo 7. Los documentos o informaciones que un interesado proporcione a la Junta los deberá comunicar simultáneamente al otro u otros interesados y, en su caso, al Secretario de la Junta.

Artículo 8. La Junta resolverá, en cualquier momento, las objeciones relativas a su competencia.

Los integrantes de la Junta no son recusables. Cualquiera de ellos que considere encontrarse impedido para intervenir en algún procedimiento de queja deberá excusarse, haciéndolo saber al Presidente de la Junta para que proceda al llamamiento inmediato de quien deba suplirlo.

Artículo 9. La Junta, en cualquier tiempo, podrá autorizar a uno más de sus integrantes para realizar cualquier diligencia o actuación y presidir los actos del procedimiento.

Artículo 10. Cualquier objeción respecto de actos del procedimiento deberá ser formulada por el interesado en un término razonable, ante el instructor o la Junta. De no hacerlo, se entenderá que renuncia a su derecho de objetar. La Junta resolverá lo procedente respecto de cualquier objeción que se presente.

Artículo 11. Si cualquiera de los interesados, debidamente convocado con arreglo al presente Reglamento, no comparece al procedimiento de queja, a una audiencia o no cumple con algún requerimiento de la Junta, sin invocar, a criterio de ésta, causa suficiente, el procedimiento continuará sin ulterior recurso. La resolución final será dictada con base en los elementos de que disponga la Junta.

Artículo 12. Los interesados asumirán la carga de la prueba de los hechos en que se basen para fundar su queja o defensa, sin perjuicio de la facultad de la Junta de allegarse cualquier elemento de convicción que juzgue pertinente.

Artículo 13. Todos los medios de prueba son admisibles, en tanto sean pertinentes.

No se recibirán las pruebas cuyo costo, en su caso, no sea cubierto por el quejoso o por el acusado.

Artículo 14. Presentado el escrito de defensa del acusado o transcurrido el plazo para ello si no se presentare, la Junta citará a los interesados a una audiencia de depuración del procedimiento en la que se resolverá si existe materia para la queja y, en tal caso, sobre los puntos que deberán ser objeto de resolución. En relación con los mismos, en su caso, se proveerá sobre la admisibilidad, preparación y forma de desahogo de los medios de prueba previamente propuestos, de los que se propongan en este momento y de los que la propia Junta estime necesarios. La Junta decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de queja y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para ello.

En caso de disponer la celebración de una o más audiencias, la Junta notificará a los interesados, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

Artículo 15. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada y serán presididas por el miembro de la Junta que ésta determine, sin que sea necesario que se encuentren presentes otros integrantes. Se dejará el registro o constancia de la audiencia en los términos que disponga la Junta.

Artículo 16. La Junta podrá preguntar a los interesados si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y, no habiéndolo, podrá declarar cerrada la etapa de instrucción. Si cualquiera de los interesados propone que se le reciban más pruebas, la Junta, sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión y forma de desahogo.

Artículo 17. La Junta, en cualquier momento, antes de dictar la resolución final, podrá reabrir la instrucción, de oficio o a petición de parte, cuando lo considere necesario.

Artículo 18. La sustitución de alguno de los integrantes de la Junta, deberá ser notificada a los interesados.

Artículo 19. La Junta podrá asistirse de uno o más secretarios, para actividades de organización, coordinación y seguimiento de las actuaciones.

Artículo 20. Además de la resolución final, la Junta podrá dictar toda clase de resoluciones para el debido desahogo del procedimiento.

Artículo 21. Las resoluciones de la Junta se dictarán por escrito y sólo será recurrible la resolución final, en términos del artículo 44 de los Estatutos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el interesado sea notificado de la misma, mediante escrito dirigido a la Junta, exponiendo las razones que considere pertinentes.

Recibido el recurso por la Junta, ésta resolverá de inmediato sobre su admisión.

En el recurso de reconsideración se tendrán como pruebas las actuaciones en el procedimiento en que se hubiere dictado la resolución impugnada. Si el interesado ofreciera pruebas distintas, deberá establecer con toda precisión su trascendencia, sin que su admisión o desechamiento por la Junta pueda ser objeto de recurso alguno.

La Junta, al admitir el recurso, concederá al otro interesado un plazo de diez días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, con escrito o sin él, el recurso se turnará al miembro de la Junta que ésta determine para que elabore el proyecto de resolución, el que una vez aprobado constituirá resolución firme. Para la aprobación del proyecto se aplicará la misma regla establecida para la resolución final. La resolución recaída al recurso será comunicada a cada uno de los interesados.

Artículo 22. La resolución final y la que corresponda al recurso, en su caso, serán firmadas, por lo menos, por el número de miembros de la Junta a que se refiere el artículo 38 del Estatuto, con la indicación precisa de la fecha en que se dictó. Cuando alguno de los integrantes de la Junta no firme la resolución, se indicará en la misma el motivo de la ausencia de la firma. Los miembros de la Junta podrán formular votos particulares.

Artículo 23. La Junta entregará a cada uno de los interesados, copia de las resoluciones, firmadas en los términos del artículo anterior y dispondrá su publicación, en los términos de los Estatutos. Asimismo, las hará del conocimiento del Consejo.

Artículo 24. Si antes de que se dicte la resolución final, por cualquier razón, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento, la Junta notificará a los interesados y al Consejo una resolución de conclusión del procedimiento. Podrá, asimismo, disponer la suspensión del mismo, concediendo a los interesados término prudente para que proporcionen aquellos elementos que determine la Junta.

Artículo 25. Las resoluciones que emita la Junta de Honor se considerarán dictadas en la Ciudad de México.

I. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el primero de marzo de 2007.

SEGUNDO. Este reglamento será difundido ampliamente entre todos los integrantes del Colegio, por el medio que el Consejo estime conveniente. Un ejemplar del mismo será entregado en forma personal a cada uno de los integrantes de la Junta y a los interesados en las quejas que se encuentren en trámite en la fecha de inicio de su vigencia.

Aprobado por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en sesión del 12 de febrero de 2007.